

SEGURO DE PROTECCIÓN TOTAL CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES ARTÍCULO 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza, que la complementan o modifican, cuando ello es admisible.

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirán en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

Los derechos y obligaciones del Asegurado, del Tomador y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley de Seguros, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

DECLARACIÓN FALSA – RETICENCIA ARTÍCULO 2

La presente póliza se celebra en base a las declaraciones formuladas por el Tomador y/o Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 - Ley de Seguros).

RIESGOS CUBIERTOS ARTÍCULO 3

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

BIENES OBJETO DEL SEGURO ARTÍCULO 4

Los bienes asegurados por la presente póliza serán los bienes muebles adquiridos y abonados por el Asegurado bajo la forma prevista en las Condiciones Particulares.

Queda expresamente establecido que, además de los bienes adquiridos por el Asegurado para uso propio, se incluyen aquellos bienes obsequiados por el Asegurado a terceros, siempre que dichos bienes hayan sido adquiridos y abonados bajo la forma prevista en las Condiciones Particulares.

BIENES NO ASEGURADOS

ARTÍCULO 5

A los efectos de la presente póliza, no constituyen bienes objetos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- Animales y plantas.
- Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos; alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, cheques de viajero y otros valores.
- Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
- Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- Equipos deportivos, durante su utilización.
- Bienes usados, incluyendo antigüedades.
- Materiales de construcción

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

ARTÍCULO 6

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, rayo, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo, huelga o lock-out.
- d) Secuestro, requisa, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

ARTÍCULO 7

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de

siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 - Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

ARTÍCULO 8

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador, debe notificarlo sin dilación a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. En caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 - Ley de Seguros).

Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68 - Ley de Seguros).

PAGO DEL PREMIO

ARTÍCULO 9

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 – Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

ARTÍCULO 10

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 11

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - Ley de Seguros).

ABANDONO

ARTÍCULO 12

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 – Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

ARTÍCULO 13

El Tomador y el Asegurador tienen derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde las doce horas del día siguiente a la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo – Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO ARTÍCULO 14

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO ARTÍCULO 15

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR ARTÍCULO 16

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 – Ley de Seguros).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO ARTÍCULO 17

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR ARTÍCULO 18

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 - Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO ARTÍCULO 19

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 – Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN ARTÍCULO 20

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 – Ley de Seguros).

LUGAR DE COMPRA DE LOS BIENES CUBIERTOS

ARTÍCULO 21

El presente seguro cubrirá únicamente los bienes adquiridos dentro del ámbito geográfico que se indique en las Condiciones Particulares y en el Certificado de Incorporación en caso de corresponder.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 22

Toda acción basada en este contrato de seguros prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58 – Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

ARTÍCULO 23

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 – Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 24

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 25

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 – Ley de Seguros).

SEGURO DE PROTECCIÓN TOTAL

CONDICIONES ESPECÍFICAS

DAÑOS MATERIALES

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales sufridos por los bienes asegurados como consecuencia directa de un accidente.

Se cubrirán los accidentes ocurridos exclusivamente dentro del plazo en días indicado en las Condiciones Particulares, contado desde la fecha de adquisición del bien, y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuenta o de compras de la tarjeta de débito o crédito empleada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra y/o en la factura respectiva.

Queda entendido y convenido que a los efectos de la presente cobertura, se entiende por Accidente a todo daño material que pueda ser determinado de una manera cierta, sufrido por los bienes asegurados independientemente de la voluntad del Asegurado, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo y siempre que el daño material no haya sido producido por alguna de las causales enumeradas en el Artículo 3 de las presentes Condiciones Específicas o en el Artículo 6 de las Condiciones Generales.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 2

En caso de producirse un daño cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien asegurado.
- El costo de reparación, siempre que el bien asegurado pueda ser reparado.
- El costo de reposición del bien asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Compra, la cual resulta aplicable a los daños que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado en una misma compra, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares. La referida Suma Asegurada por Compra será la que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los daños que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación. La referida Suma Asegurada por Año de Cobertura será la que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
La misma será aplicable a la totalidad de las tarjetas aseguradas de un mismo Asegurado o a cada una de ellas en forma independiente, según se establezca en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.
En el caso que la presente cobertura sea aplicable a una compra o bien en particular, la presente Suma Asegurada por Año de Cobertura no resultará de aplicación.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cuando el bien asegurado dañado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el daño de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ARTÍCULO 3

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, los daños producidos por:

- a) Vicio propio, depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causados por el natural y normal manejo, uso o funcionamiento del bien.
- b) El uso del bien contrariando las instrucciones del fabricante.
- c) Acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, efectos de temperatura, vapores, humedad, humo, hollín, polvo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- d) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica, gas o agua de la red pública.
- e) Actos ilegales, fraude o abuso de o con respecto a los bienes asegurados.
- f) Daños que se manifiesten exclusivamente como defectos estéticos, incluyendo pero no limitado a rayaduras en superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- g) Daños existentes al momento de la compra.
- h) Daños por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, ya sea legal o contractualmente.
- i) Robo, hurto o extravío.
- j) Daños o pérdidas a partes desgastables tales como tubos de rayos catódicos, válvulas, pilas, baterías, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, rodillos, grabadores, o cualquier medio de operación como ser lubricantes, combustibles, agentes químicos o cualquier otro tipo de repuesto. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados y que su uso no haya contrariado las instrucciones del fabricante.

- k) Hallarse el bien asegurado en lugares apartados de la vivienda como en corredores externos, patios, terrazas o al aire libre.
- l) Encontrarse el bien asegurado en viviendas ocupadas total o parcialmente por terceros, excepto huéspedes.
- m) Encontrarse el bien asegurado en una vivienda deshabitada y sin custodia por un periodo mayor de 30 (treinta) días consecutivos.
- n) Encontrarse el bien asegurado sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuviera en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudiera ser visto desde el exterior.
- o) La utilización de los bienes asegurados por personas menores de 14 (catorce) años de edad, salvo pacto en contrario.
- p) Extravío, faltantes detectados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad, excepto si éstos últimos son cometidos por el personal del servicio doméstico.

FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro con una franquicia a su cargo, que será indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 5

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Conservar los restos sin introducir cambios que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se efectúen para disminuir el daño o en el interés público.
- c) Abstenerse de reponer o reparar el bien dañado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición o reparación inmediata sean necesarias para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 6

En concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra (en caso de corresponder) que se menciona en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Específicas, como así también deberá poner a disposición el bien siniestrado a los fines de la verificación del daño.

En el caso de haber repuesto o reparado el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como se indica en el Artículo precedente.

SEGURO DE PROTECCIÓN TOTAL
CONDICIONES ESPECÍFICAS
ROBO

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida causada por el robo de los bienes asegurados.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado o sus allegados.

Se cubrirán los robos producidos exclusivamente dentro del plazo en días indicado en las Condiciones Particulares, contado desde la fecha de adquisición del bien, y siempre que la adquisición del mismo haya sido efectuada durante la vigencia de la presente cobertura. Se computará como fecha efectiva de compra o adquisición del bien la que figure en el resumen de cuentas o de compras de la tarjeta de débito o crédito empleada y/o en el cupón de pago extendido en oportunidad de la referida compra y/o en la factura respectiva.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 2

En caso de producirse un robo cubierto por las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará el menor de los siguientes valores:

- El precio real de compra del bien asegurado.
- El costo de reposición del bien asegurado.

Asimismo, los valores indicados precedentemente estarán a cargo del Asegurador sólo hasta la concurrencia de:

- La Suma Asegurada por Compra, la cual resulta aplicable a los bienes robados, que fueran adquiridos o abonados en una misma compra por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares. La referida Suma Asegurada por Compra será la que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.
- La Suma Asegurada por Año de Cobertura, la cual resulta aplicable para todos los robos que sufran los bienes adquiridos o abonados por el Asegurado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1 que antecede, en el Artículo 4 de las Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares, que ocurran durante toda y cada vigencia anual de la póliza o del Certificado de Incorporación. La referida Suma Asegurada por Año de Cobertura será la que se indique en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

La misma será aplicable a la totalidad de las tarjetas aseguradas de un mismo Asegurado o a cada una de ellas en forma independiente, según se establezca en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación.

En el caso que la presente cobertura sea aplicable a una compra o bien en particular, la presente Suma Asegurada por Año de Cobertura no resultará de aplicación.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, siempre que sea equivalente y tenga iguales características al siniestrado.

Cuando el bien asegurado robado forme parte de un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el valor de la pieza individual afectada por el siniestro, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

ARTÍCULO 3

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con:
 - ✓ cualquier miembro de la familia del Asegurado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad;
 - ✓ personal dependiente del mismo;
 - ✓ personas que se encontraran en compañía voluntaria del Asegurado al momento del robo.
- b) Hurto o extravío.
- c) Cuando el bien asegurado se hallara en lugares apartados de la vivienda como en corredores externos, patios, terrazas o al aire libre.
- d) Cuando el bien asegurado se encontrara en viviendas ocupadas total o parcialmente por terceros, excepto huéspedes.
- e) Cuando el bien asegurado se encontrara en una vivienda deshabitada y sin custodia por un periodo mayor de 30 (treinta) días consecutivos.
- f) Cuando el bien asegurado se encontrara sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado salvo que estuviera en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudiera ser visto desde el exterior.
- g) Las pérdidas y daños ocasionados a los bienes asegurados que sean consecuencia de extravíos, de faltantes por motivos de la realización de inventarios, de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro con una franquicia a su cargo, que será indicada en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 5

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Conservar y facilitar en caso de siniestro la factura de compra del bien asegurado donde se incluya la identificación del mismo.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Abstenerse de reponer el bien robado sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios mayores que de otra manera serían inevitables. En tal caso, deberá conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 6

En concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro en los plazos allí establecidos y acompañar la respectiva factura de compra y el resumen de cuenta o de compra (en caso de corresponder) que se menciona en el Artículo 1 de las presentes Condiciones Específicas, como así también deberá facilitar la denuncia efectuada ante las autoridades policiales.

En el caso de haber repuesto el bien, deberá facilitar al Asegurador los comprobantes respectivos, tal como se indica en el Artículo precedente.

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 7

Si los bienes asegurados robados se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.